



AUTO N° 1044

Medellín, Antioquia, veintiuno (21) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : SERVIDUMBRE
RADICACIÓN : 05001-40-03-029-2020-00028-00
DEMANDANTE : INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P
DEMANDADA : ELIBERTO DE JESÚS RAMÍREZ RAMÍREZ

TEMA DE DECISIÓN

Pasa el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto proferido el 21 de enero de 2020, por medio del cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Santafé de Antioquia rechazo por improcedente la nulidad interpuesta por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA ESP.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Fundamenta el recurso, togado bajo los siguientes argumentos.

En lo referente a no poder desconocer lo resuelto por el superior, adujo que la orden dada por el superior en auto de 391 del 21 de octubre de 2019 es palmaria y abiertamente ilegal y que el juez Promiscuo Municipal de Santafé de Antioquia no puede escudarse en la orden dada por el superior, que ello sería desconocer el orden jurídico establecido en la constitución y la ley.

En cuanto al principio de especificidad o taxatividad que gobierna las nulidades hace posible su aplicación a las cosas no contempladas ex profeso, manifestó que, si bien existe un decreto y una práctica de pruebas, la práctica de la misma ha sido de manera incorrecta, esto es de forma incompleta o distorsionado su contenido objetivo, por lo tanto, la consecuencia procesal necesaria, no puede ser otra cosa, que la configuración de la nulidad establecida en el artículo 133 del CGP, esto es la omisión de la práctica de la prueba, que de acuerdo a la ley es obligatoria.

Que la incorrecta práctica de la prueba, al remitirse al inciso final del párrafo del artículo 228, no solo desnaturaliza este proceso, sino que, además, se defenestra la posibilidad de practicar adecuadamente la prueba y ejercer el derecho de defensa y contradicción de la forma en que la norma general lo prevé, incurriéndose en una flagrante violación a los principios que rigen el derecho procesal, como son, el debido proceso, defensa y contradicción, proceso oral y por audiencias, interpretación de las normas procesales, su observancia por ser de orden público y obligatorio cumplimiento y en general sobre todos los principios generales del derecho procesal, además de incurrir en un defecto procedimental

DE LA PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO

El 13 de noviembre de 2019, el apoderado judicial de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A ESP, presento solicitud de nulidad originada en la omisión de la práctica de la prueba, porque a su criterio, a la práctica de la prueba pericial para el avalúo de los perjuicios no le era aplicable el párrafo del artículo 228 del CGP, como lo ordeno el Juzgado Promiscuo del Circuito, sino el artículo 228 de esa misma obra.



Ahora bien, con auto de fecha 21 de enero de 2020, el Juzgado Promiscuo municipal de Santafé de Antioquia, rechazo la solicitud de nulidad por considerar que:

1. El numeral 5 del artículo 133 del CGP, ampara la nulidad cuando se han omitido la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, y ninguna de estas opciones se presentan en presente caso, y que el principio de taxatividad que gobiernan las nulidades hace imposible su aplicación al caso no contemplados ex profeso.
2. Resulta contrario a derecho pretender que el A quo desconozca lo ordenado por el superior en providencia debidamente ejecutoriada, que de hacerlo se incurriría en la nulidad prevista en el artículo 133 numeral 2 del CGP.

CONSIDERACIONES.

Problema jurídico a resolver:

El problema jurídico a resolver se sintetiza de determinar si debe reponerse la decisión adaptada en auto de fecha 21 de enero de 2020, o en su defecto, darle tramite al recurso de apelación interpuesto.

Tesis:

La tesis que sostendrá el despacho es que no resulta procedente reponer la providencia que rechazo de plano la nulidad interpuesta, por lo tanto, debe darse curso al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Tesis que se sustenta en los siguientes argumentos.

Esta claramente establecido que las nulidades son taxativas, y que solo puede tramitarse las expresamente señaladas en el artículo 133 del CGP, como lo señala el artículo 135 en su inciso 4, ibídem, norma según la cual: ***“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”***, así mismo, resulta claro el numeral 5 del artículo 133, que a su tenor literal establece ***“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”***, que en el sub lite no se han dejado decretar o practicar prueba alguna, el descontento del togado radica en la forma que se llevó acabo su práctica, o concretamente el traslado para efectos de contradicción, circunstancia que es meramente interpretativa, como quiera que el superior funcional que en sede de apelación dirimió este conflicto, adujo, que para este efecto se debe aplicar el parágrafo del artículo 228 del CGP, decisión que resulta de obligatorio cumplimiento para el juez de instancia, mas no el criterio del recurrente que considera que debe darse aplicación al artículo 228 y practicarse en audiencia.

No tampoco le asiste razón al recurrente al pretender que se deje sin efecto una providencia del superior funcional, porque a su criterio la misma adolece de ilegalidad, su inconformidad con los argumentos que tuvo el superior para ordenar la aplicación del parágrafo del artículo 228 ibídem, no hacen la providencia ilegal, la ilegalidad de la misma debe decretarse por funcionario competente, y este despacho carece de competencia funcional para ese fin.

Argumentos por los cuales, este despacho no repondrá la providencia recurrida, no obstante, y como quiera que se interpuso de manera subsidiaria recurso de apelación, el cual resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 321 numeral 5, se concederá el mismo en el efecto devolutivo como lo dispone el artículo 323 inciso tercero

De otras decisiones:

EL 13 de noviembre de 2019, la parte demandante, presento las siguientes observaciones a los dictámenes parciales, la cuales se sintetizan así:

1. Que el dictamen pericial arroja un avalúo del 100% del inmueble y no de la franja de terreno por la cual pasa la servidumbre, debiéndose valorar solo el área de la misma que para este caso es de 76.566 m², sin determinar el valor del terreno al 100% pues el porcentaje depende de la afectación que se cause
2. Que el método utilizado para calcular el valor del terreno fue el comparativo o de mercado, reglamentado en la resolución 620 de 2008, norma según la cual la muestra de mercado debe estar compuesta en ofertas o transacciones reales, resientes, que sean semejantes o comparables al bien objeto de avalúo, que los existen enormes diferencias entre los bienes comparados y el avaluado, como quiera que este no se encuentra en dentro de parcelación, ni tiene Porteria, ni se encuentra urbanizado, ni cuenta con servicios públicos, en general no cuenta con ninguna de las características determinantes del mayor valor, de las ofertas que se pretenden comparar para determinar el valor del metro cuadrado, diferencias que evidentemente acentúan la diferencia de su valor, y por ello no puede usarse para ser comparados en los términos de la resolución 620 del IGAC.
3. Que cuando el método comparativo indirecto no era aplicable, debía acudir al método directo (encuestas) y ello no se hizo y mucho menos se usó el método residual que expone el artículo 15 de la citada resolución, optando por deducir valores aleatorios sin sustento factico ni científico alguno
4. El dictamen pericial arroja un valor de cultivos y especies arbóreas aduciendo que se realizó una consulta a viveros de la zona, sin embargo, no aporta constancia, con la cual corrobora dicha consulta, ni expone un método valuatorio con el cual determinar dicho valor.
5. En conclusión, el dictamen pericial dice haber usado el método comparativo o de mercado, sin embargo, en ninguna parte del mismo, se evidencia el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 1 de la resolución 620 del IGAC, pues no usa ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al objeto de avalúo.
6. Que no es posible determinar si las ofertas son recientes, puesto que las fechas de las mismas no se indican en el dictamen, ni tampoco hay constancia de ello, tampoco son ofertas de bienes semejantes, no se trata de bienes comparables.
7. Que no es posible bajo un dictamen realizado en esas condiciones determinar el valor a indemnizable por el paso de la servidumbre, como quiera que los peritos no realizaron el trabajo idóneo para determinar el avalúo comercial del inmueble y de allí poder extraer el valor de indemnización de acuerdo a los daños realmente causados,



por lo que es dable concluir que el dictamen pericial aportado NO sigue los lineamientos de la resolución 620 del IGAC.

Ahora bien, revisado el presente asunto se evidencia que se han presentado los siguientes dictámenes periciales:

- 1) Dictámenes aportados por la parte demandada
 - presentado por ALEJANDRO GOMEZ ÁLVAREZ, avaluó la franja de la servidumbre en \$ 1.703.000
 - Presentado por CARLOS ALBERTO PERANQUIVE NIÑO, avaluó la franja de la servidumbre en \$ 1.864.784.000
- 2) Dictámenes decretados de conformidad a lo establecido por el artículo 21 de la ley 56 de 1981, designando para tal efecto PAOLA MAHECHA, de la lista suministrada por el Agustín Codazzi y OSCAR OCTAVIO HERNANDEZ PACUAR, designado de la lista de auxiliares de la justicia, quien de manera conjunta rindieron el dictamen cuyo resultado fue de \$ 1.929.252.500

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta las inconformidades de la parte demandante, y como quiera que los dos peritos designado rindieron el informe de manera conjunta, siendo lo pertinente que cada uno lo rinda por separada sin interferir en el otro, de conformidad a lo dispuesto en el artículo, norma que establece “ El juez, al hacer la designación de peritos en los eventos previstos en el artículo 456 de C. de P. C., en todos los casos escogerá uno de la lista de auxiliares de que disponga el tribunal superior correspondiente y el otro de acuerdo con lo señalado en el artículo 20 del Decreto 2265 de 1969. En caso de desacuerdo en el dictamen se designará un tercer perito, dirimente, de la respectiva lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.”

En ese orden de ideas, se ordenará un tercer dictamen, a fin de que rinda un avaluó de los perjuicios causado con la servidumbre, para tal efecto el perito determinara la metodología aplicada, aportando los soportes que acrediten el método utilizado, para esta finalidad y acosta de la parte demandante se designa de la lista de auxiliares del Agustín Codazzi de Medellín, <https://igac.gov.co/es/contenido/lista-de-peritos-auxiliares-de-la-justicia-resolucion-639-de-2020>, a:

REGISTRO AVALUADOR:	AVAL-71317140
Nombres y Apellidos:	JUAN DAVID BOTERO AGUDELO
E-mail:	avaluos@aybinmobiliaria.com
Departamento:	ANTIOQUIA
Ciudad:	MEDELLÍN
Teléfono:	(054) 444 11 20
Categorías:	Inmuebles Urbanos, Inmuebles Rurales, Inmuebles Especiales, Recursos Naturales y Suelos de Protección, Intangibles Especiales





RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia recurrida, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

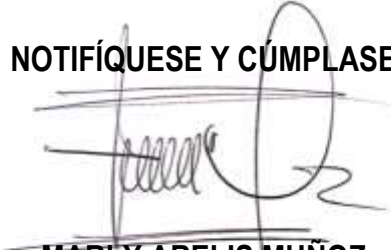
SEGUNDO: CONCEDER, el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo, para tal efecto se le concede al apelante el termino de tres días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que sustente la apelación interpuesta. Sustentado el recurso, remítase por secretaria el expediente digital.

TERCERO: DESIGNAR de la lista la lista de auxiliares del Agustín Codazzi de Medellín, a fin de que realice un avalúo de los perjuicios causados con la servidumbre impuesta en este proceso a:

REGISTRO AVALUADOR:	AVAL-71317140
Nombres y Apellidos:	JUAN DAVID BOTERO AGUDELO
E-mail:	avaluos@aybinmobiliaria.com
Departamento:	ANTIOQUIA
Ciudad:	MEDELLIN
Teléfono:	(054) 444 11 20
Categorías:	Inmuebles Urbanos, Inmuebles Rurales, Inmuebles Especiales, Recursos Naturales y Suelos de Protección, Intangibles Especiales

Para tal efecto se le concede al perito el termino de 20 días para que rinda el respectivo avalúo. Como gasto se fija la suma de \$ 1.000.000 a cargo de la parte demandante. Por secretaria líbrense los oficios de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ

JUEZ

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c5d3dccbc1bbdf621cdf7cdb53975c568efc7437b51ad9fd86fa500e9635b7b





JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

Documento generado en 21/05/2021 02:09:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO CONFIAR - MEDELLIN ANTIOQUIA



262 21 12



JCMPL29MED@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO